



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2008-PA/TC

LIMA

SERAFINA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Serafina Gutiérrez de Gutiérrez contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 8 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 590-DP-RSM-86, de fecha 14 de abril de 1986, que le otorga pensión de jubilación diminuta; y que en consecuencia se reajuste el monto de su pensión al equivalente de tres sueldos mínimos vitales conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 23908. Asimismo solicita el abono de los devengados correspondientes desde la fecha de producida la contingencia.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, aduciendo que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un trabajador, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. De otro lado señala que la pensión que se le otorgó al actor cuando alcanzó la contingencia es mayor a la que le correspondería en aplicación de la Ley 23908.

El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que al momento de la contingencia la pensión actualizada se fijó en I/. 247.45 intis, a partir del 24 de abril de 1985, fecha en la que se encontraba vigente la Resolución Suprema 037-83-TR, que estableció la S/. 72.000.00 soles oro el salario mínimo vital que, multiplicado por tres, da como resultado S/. 216,000.00 soles oro, cantidad que le correspondía percibir como monto mínimo; de lo que se infiere que al actor se le abonó un monto superior al que correspondía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que la pensión otorgada a la actora fue mayor a la que pudiese haber obtenido dentro de los alcances de la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita que se le incremente el monto de la pensión de jubilación dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley 23908

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Por lo que aparece en la Resolución 590-DP-RSM-86 (f. 3) se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 24 de abril de 1985, por un monto de I/. 319.97 intis mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 007-85-TR, que estableció en S/. 72,000.00 soles oro el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 216,000.00 soles oro o su equivalente en I/. 216.00 intis. Por consiguiente, como el monto de la pensión otorgada superó el monto mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Por otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 10 años y menos 20 años de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatarse que la demandante percibe la pensión mínima vigente (f. 4), se advierte que no se ha vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la actora.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**